

Diana C. Droulers
Diana C. Droulers
Inpre-Abogado N° 56.127



NOTARIA PUBLICA
VIGESIMA SEGUNDA DEL MUNICIPIO
LIBERTADOR DEL DISTRITO FEDERAL
DERECHOS Bs. 19980
PLANILLA 96026
OTORGAMIENTOS 7.9.98

ACUERDO DONDE SE DICTA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARACAS

LA CÁMARA ACTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARACAS

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de esta Cámara de fecha febrero de 1991, se dictó el nuevo Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, modificando el Reglamento dictado el 10 de mayo de 1989 (referido como el Reglamento de 1991).

Que el Congreso de la República de Venezuela promulgó la Ley de Arbitraje Comercial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.430 el 7 de abril de 1998 (en adelante referida como la Ley de Arbitraje).

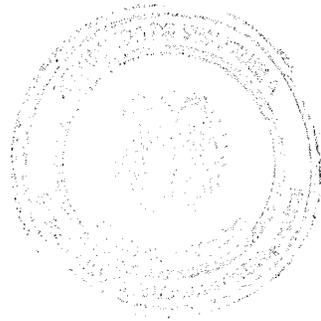
Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Arbitraje se establece que los Centros de Arbitraje creados con anterioridad a la vigencia de esta Ley podrán continuar funcionando pero deberán ajustar sus Reglamentos a los requerimientos de la Ley de Arbitraje.

Que por resolución de la Cámara, de fecha 13 de abril de 1998, para dar cumplimiento a la Ley de Arbitraje, así como para clarificar disposiciones relativas a los arbitrajes sometidos al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Caracas (CACCC), se resolvió modificar el Reglamento de 1991.

Que es deber de esta Cámara proveer al Centro de Conciliación y de Arbitraje de instrumentos reglamentarios adecuados para el cabal cumplimiento de sus funciones.

DICTA:

El siguiente Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (antes denominado el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas) en cumplimiento con lo establecido en la nueva Ley de Arbitraje Comercial, y el cual incluye el estatuto del Centro de Arbitraje y las Reglas del Procedimiento Arbitral y las Reglas de Conciliación. El Reglamento está dividido en cuatro Libros: Libro I, Disposiciones Generales; Libro II, Estatutos del Centro de Arbitraje; Libro III, Reglas del Procedimiento Arbitral; Libro IV, Reglas de Conciliación.





LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Se crea el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (en adelante referido en forma abreviada como el CACCC), el cual es el organismo de arbitraje adscrito a la Cámara de Comercio de Caracas. Los estatutos del CACCC están comprendidos en el Libro II de este Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, las normas relativas al procedimiento arbitral se encuentran en el Libro III y las normas relativas a la Conciliación en el Libro IV. La función del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas consiste en establecer un mecanismo alternativo para la solución de conflictos mediante el arbitraje institucional.

El CACCC de por sí no resuelve controversias ni dicta laudos arbitrales. Su función es asegurar que dentro de los procedimientos arbitrales se cumplan las normas previstas en el Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.

ARTICULO 2. En cualquiera de los Libros del Reglamento, las siguientes expresiones tendrán los significados que se le dan a continuación:

- a) Tribunal Arbitral hace referencia a uno o más árbitros debidamente nombrados y constituidos para los efectos de resolver un conflicto sometido a arbitraje bajo el CACCC.
- b) Demandante hace referencia a una o más partes demandantes, es decir la parte que inicialmente solicita el arbitraje.
- c) Demandada hace referencia a una o más partes demandadas es decir, la parte a la cual se le requiere que efectivamente se someta a arbitraje.
- d) Comité Ejecutivo se refiere al comité nombrado de acuerdo al artículo 9 de este Reglamento.
- e) Director Ejecutivo es la persona que ocupa el cargo a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento
- f) Laudo hace referencia, tanto a un laudo interlocutorio, como al parcial o final y definitivo.
- g) CACCC significa el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Caracas, regulado por este Reglamento.
- h) Reglamento se refiere a este Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas.
- i) Estatutos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas se refiere al Libro Segundo del Reglamento.
- j) Reglas de Arbitraje se refiere al Libro Tercero del Reglamento.
- k) Ley de Arbitraje significa la Ley de Arbitraje identificada en el segundo considerando de este Reglamento.
- l) Inicio del procedimiento arbitral se refiere a la fecha de la presentación de la demanda arbitral que el Director Ejecutivo señalará conjuntamente con su firma al momento de la recepción de la demanda.
- m) Constitución del tribunal arbitral se refiere a la audiencia prevista en el artículo 49 de este Reglamento.

- 
- n) Acta de misión se refiere al acta prevista en el artículo 49 de este Reglamento.
- o) Cámara Activa se refiere a la reunión de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Caracas.

ARTICULO 3. El acuerdo de las partes sometiéndose al arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas incluye automáticamente la sujeción de las partes a las normas del presente Reglamento y la aceptación por las partes de la fijación de la tarifa o tarifas aplicables previstas en este Reglamento, incluyendo la sujeción a las reglas relativas a la fijación de honorarios previstas en este Reglamento.

ARTICULO 4. Cuando las partes han convenido en la utilización del arbitraje según el Reglamento, se someten por ese solo hecho al Reglamento vigente a la fecha de inicio del procedimiento arbitral.

ARTICULO 5. Las reglas aplicables al procedimiento arbitral por ante el CACCC son las que están previstas en este Reglamento, y en caso de silencio, serán aplicables aquellas previstas en la Ley de Arbitraje Comercial. Ante cualquier otro vacío que exista, el árbitro determinará la regla aplicable. En este último caso, si fuesen tres (3) los árbitros, se decidirá la regla aplicable por mayoría simple.



LIBRO II

ESTATUTOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE

Sección I

Del Centro de Arbitraje

ARTICULO 6. El CACCC ha sido organizado de conformidad con las previsiones del artículo 11 de la Ley de Arbitraje Comercial a fin de contribuir a la solución de conflictos mediante el arbitraje institucional.

ARTICULO 7. El CACCC cumplirá las siguientes funciones:

1. Promover y tramitar los arbitrajes, así como las conciliaciones que se someten a su conocimiento.
2. Actuar como conciliador, para promover arreglos extrajudiciales en las controversias.
3. Tramitar las convocatorias de tribunales de arbitraje.
4. Integrar las listas de árbitros y conciliadores, según su especialidad.
5. Designar árbitros y conciliadores, cuando a ello hubiere lugar.
6. Promover la generalización, agilización, mejora y divulgación del arbitraje y la conciliación, como alternativas para la solución de conflictos.
7. Desarrollar programas de capacitación de árbitros y conciliadores, con la colaboración de otros centros, asociaciones, cámaras regionales y binacionales, federaciones universidades, así como con cualquier otra institución, organismo u organización.

8. Actuar como secretaria de los tribunales de arbitraje que se constituyan según este Reglamento, cuando así le corresponda o sea expresamente designado.
9. Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente los desarrollos del CACCC.
10. Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al arbitraje, tanto en el ámbito nacional como internacional.
11. Desempeñar las funciones y representación que compete a la Cámara de Comercio de Caracas, como Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) y del Comité Nacional de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París, así como de cualquier otra representación.
12. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como internacionales, interesados en el arbitraje y la conciliación.
13. Prestar asesoría a otros centros de arbitraje y conciliación que así lo requieran.
14. Fijar las tarifas administrativas del CACCC así como las tarifas de honorarios de los árbitros.

ARTICULO 8. El CACCC contará, para el cumplimiento de sus funciones con:

Un Comité Ejecutivo.

Un Director Ejecutivo.

Una lista oficial de árbitros.

Una sede.

El personal y el equipo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Sección II

Del Comité Ejecutivo

ARTICULO 9. El Comité Ejecutivo estará integrado por seis miembros, tres principales y tres suplentes. Los principales serán el Presidente, el Segundo Vicepresidente y el Tesorero de la Cámara de Comercio de Caracas y los suplentes serán el Primer Vicepresidente, y dos miembros de la Cámara Activa de la Cámara de Comercio de Caracas. El Comité será presidido por el Presidente y en su defecto lo suplirá el Primer Vicepresidente.

ARTICULO 10. Serán funciones del Comité Ejecutivo del CACCC:

- a) Velar que la prestación del servicio del CACCC se lleve de manera eficiente y conforme a la ley y a la ética.
- b) Velar que el CACCC cumpla las funciones señaladas en el artículo 2o. del Libro II de este reglamento.
- c) Realizar las invitaciones para formar parte de la lista de árbitros. Dar la aprobación a las solicitudes de los invitados a formar parte de la lista oficial de árbitros del CACCC.
- d) Elaborar la lista de árbitros con la periodicidad que estime conveniente pudiendo incluir y excluir a las personas que estime convenientes.
- e) En general tiene la función de asegurar la aplicación de las reglas de procedimiento de arbitraje del Centro de Arbitraje y, para tal efecto dispondrá de todos los poderes necesarios.

- f) Presentar a la Cámara Activa para su aprobación todas las modificaciones que estime necesario efectuar al presente Reglamento.
- g) Servir como órgano consultivo del Director Ejecutivo.
- h) Asistir cuando lo estime conveniente, a cualquier acto efectuado en el CACCC.
- i) Designar, cuando así lo prevea el presente Reglamento, a los árbitros que participarán en los arbitrajes que se tramiten por ante el CACCC. En tales casos el Comité tendrá la más amplia facultad para escoger el método que considere conveniente para tal designación.
- j) Aprobar el presupuesto de funcionamiento del CACCC.

ARTICULO 11. Las decisiones del Comité Ejecutivo serán adoptadas por mayoría de votos de los miembros presentes. Deliberarán válidamente si asisten por lo menos tres de sus miembros.

ARTICULO 12. Los miembros del Comité Ejecutivo ejercerán sus funciones por un período de un año, prorrogable, y su Presidente será el Presidente de la Cámara de Comercio de Caracas. Este período coincidirá con el de la Presidencia de la Cámara, y la elección de los miembros se hará en la Asamblea Anual de la Cámara.

ARTICULO 13. La circunstancia de ser nombrado miembro del Comité Ejecutivo inhabilita automáticamente para ser elegido como árbitro del CACCC durante su permanencia en dicho Comité.

ARTICULO 14. Las sesiones del Comité Ejecutivo tendrán carácter privado, y sus decisiones tendrán carácter confidencial salvo que la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva acuerden lo contrario.

ARTICULO 15. Cuando algún miembro del Comité Ejecutivo tenga interés directo en un asunto sometido a arbitraje o conciliación quedará inhabilitado para participar en las sesiones en que se trate el asunto, en cuyo caso el Comité podrá designar un miembro ad hoc.

ARTICULO 16. El Comité Ejecutivo podrá designar e integrar comisiones entre sus miembros para que se avoquen al conocimiento o estudio de materias específicas. Así mismo, el Comité Ejecutivo podrá delegar en uno o más de sus miembros funciones o tareas especiales.

Sección III Del Director Ejecutivo

ARTICULO 17. El CACCC contará con un Director Ejecutivo a quien corresponde la coordinación de todas las funciones del CACCC, incluyendo las especialmente delegadas por el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 18. La Secretaría del CACCC corresponderá al Director Ejecutivo.

ARTICULO 19. Son funciones del Director Ejecutivo, las siguientes:

- a) Velar por que la prestación de los servicios del CACCC se lleve a cabo de manera eficiente de acuerdo al presente Reglamento.
- b) Definir y coordinar los programas de difusión, investigación y desarrollo con los distintos entes educativos, gremiales y económicos.
- c) Coordinar previa la suscripción de acuerdos correspondientes con otros centros de arbitraje, camaras regionales y binacionales, federaciones universidades, así como con cualquier otra institución, organismo u organización, labores de tipo académico relacionadas con difusión y capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.
- d) Definir programas de capacitación para conciliadores y árbitros.
- e) Expedir las constancias y certificaciones que acrediten la calidad de conciliadores y árbitros del CACCC.
- f) Llevar los libros oficiales de árbitros y conciliadores del CACCC.
- g) Llevar el registro contentivo de las solicitudes de conciliaciones y arbitrajes llevados en el CACCC.
- h) Organizar el archivo del CACCC, incluyendo las actas de conciliación y los laudos arbitrales.
- i) Expedir y certificar copias
- j) Todas las funciones que específicamente le han sido asignadas en el Libro Tercero de este Reglamento.
- k) Verificar el desarrollo de las audiencias de conciliación y del cumplimiento de los deberes de los conciliadores designados por el CACCC, elaborando los informes pertinentes.
- l) Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del CACCC.
- m) Contratar o designar al personal que sea necesario para llevar a cabo su labor.
- n) Las demás que le sean compatibles.

Sección IV

De las tarifas del Centro

ARTICULO 20. Por concepto de gastos de administración en los procesos de arbitraje, el CACCC cobrará la siguiente tarifa, gradual y acumulativa, tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto.

Monto en Litigio	Tasa Administrativa
De Bs. 5.000.000 ó menos,	1,0 %
De Bs. 5.000.001 a Bs. 10.000.000	0,75%
De Bs. 10.000.001 a Bs. 50.000.000	0,50%
De Bs. 50.000.001 a Bs. 100.000.000	0,25%
En exceso de Bs. 100.000.000	0.15%

ARTICULO 21. El Comité Ejecutivo, una vez aprobado el reglamento de conciliación, fijará las tarifas que considere convenientes para las conciliaciones que se realicen en el CACCC.

ARTICULO 22. El Comité Ejecutivo fijará las tarifas que considere convenientes para las consultorías que realice el CACCC a través de su personal, dependiendo de la consulta.

ARTICULO 23. El Comité Ejecutivo fijará las tarifas que considere necesarias para los cursos de capacitación que dirija el CACCC en cualquiera de sus actividades.

ARTICULO 24. Por concepto de honorarios de los árbitros se aplicarán las siguientes tarifas, tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto. Esta tarifa se aplicará a cada árbitro por separado y la cuantía de tales honorarios será fijada por el Comité Ejecutivo tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto que se someta a arbitraje.

Monto de la controversia	Mínimo	Máximo
De Bs. 5.000.000 o menos	3%	6%
De Bs. 5.000.001 a Bs. 10.000.000	2%	5%
De Bs. 10.000.001 a Bs. 50.000.000	1%	4%
De Bs. 50.000.001 a Bs. 100.000.000	0,5%	3%
De Bs. 100.000.001 a Bs. 500.000.000	0,25%	2%
En exceso de Bs. 500.000.000	0,05%	1,5%

Sección V De los Arbitros

ARTICULO 25. Podrán ser inscritos en la Lista de Arbitros, quienes presenten ante el Director Ejecutivo la respuesta afirmativa a la invitación formulada por el Comité Ejecutivo. Este, en forma discrecional y con miras a las respuestas recibidas seleccionará los nombres de quienes integrarán la lista de árbitros.

Parágrafo único: En la respuesta a la invitación el invitado deberá comprometerse a cumplir con el presente Reglamento de ser incluido en la lista.

ARTICULO 26. Además de la facultad discrecional del Comité Ejecutivo del CACCC, constituirá causal de exclusión de la Lista de Arbitros:

- a) No aplicar las tarifas vigentes sobre honorarios para árbitros.
- b) Haber sido sancionado penal o disciplinariamente, salvo que se trate de delitos culposos.
- c) No prestar, sin justa causa, los servicios cuando sea designado.
- d) Incurrir en conducta antiética.

Parágrafo único: La exclusión la hará el Comité Ejecutivo, de oficio o solicitud de parte.

ARTICULO 27. En el desempeño de sus funciones, los árbitros designados por el Comité Ejecutivo, estarán obligados a respetar los principios y normas del CACCC, a proceder en todo momento con la debida diligencia y a garantizar a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad.

ARTICULO 28. La lista de árbitros tendrá la vigencia que determine el Comité Ejecutivo, quien podrá, con la frecuencia que estime necesario, modificarla o renovarla total o parcialmente.

LIBRO III REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTICULO 29. La parte que desee recurrir al arbitraje del CACCC dirigirá su solicitud por escrito, en original y firmada, al Director Ejecutivo del CACCC. La fecha de presentación de la solicitud será la de su recepción del original firmado por la Dirección Ejecutiva, en el número de copias fijado en el artículo 31 de este Reglamento y presentado de conformidad con lo establecido en el referido artículo 30. El envío de la solicitud de arbitraje por telefax o teletransmisión no es suficiente, y la Dirección Ejecutiva debe en todo caso recibir la solicitud en original y en el número de copias establecido en el artículo 31 de este Reglamento.

ARTICULO 30. La solicitud de arbitraje debe ser enviada por el Demandante conforme a lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento, y contener:

- a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) El nombre completo, razón social y dirección de las partes;
- c) Una referencia al contrato o contratos del que resulte el litigio o con el cual el litigio está relacionado y copia del o de los mismos, con una indicación de la cláusula donde las partes se han sometido al arbitraje del CACCC;
- d) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto estimado de la disputa;
- e) La materia u objeto que se demanda;
- f) La petición relativa al nombramiento del o los árbitros de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de este Reglamento.

ARTICULO 31. La Demandante deberá presentar su demanda en el número de copias originales previstas en el artículo 42, y pagará el 50% del anticipo sobre gastos administrativos y honorarios requerido en el artículo 62. Si la Demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Dirección Ejecutiva podrá fijar un plazo para que la Demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la Demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Demanda.

ARTICULO 32. Cuando se presenta una Demanda relativa a una relación jurídica respecto de la cual ya existe un proceso arbitral regido por el Reglamento, y pendiente entre las mismas partes, la Dirección Ejecutiva puede, a solicitud de cualquiera de ellas, acumular la Demanda al proceso

arbitral pendiente, siempre y cuando el Acta de Misión no haya sido firmada. Una vez el Acta de Misión haya sido firmada, la acumulación sólo procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.

ARTICULO 33. Si la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, el Director Ejecutivo procederá a admitirla.

ARTICULO 34. Dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, con el número de copias fijadas en el artículo 31 y el anticipo de gastos y honorarios, la Dirección Ejecutiva del CACCC notificará a la parte demandada para que concurra al procedimiento arbitral, a cuyos efectos le enviará copia de la solicitud y de los documentos anexos para que conteste la misma en el término que se indica en el artículo 35 de este Reglamento. Dicha notificación se efectuará preferentemente de la manera que las partes hayan acordado en el acuerdo de arbitraje. Si nada se hubiere acordado, o, por algún motivo válido a criterio del Director Ejecutivo, la notificación no pudiere efectuarse de la manera pactada, la notificación se hará personalmente. De no ser posible la notificación personal, la Dirección Ejecutiva fijará un plazo para notificar a la parte demandada por carteles. Se entenderá hecha la notificación por carteles siempre que se notifique al demandado en un cartel que será fijado a la puerta del domicilio o sede del demandado y se consigne una copia del mismo en la receptoría de correspondencia del demandado. El Director Ejecutivo, cuando no haya podido efectuar la notificación de la manera antes indicada, o cuando, en su criterio, las circunstancias lo ameriten, podrá ordenar la publicación en un diario de circulación nacional del cartel antes mencionado. Con dicha publicación se entenderá, en todo caso, efectuada la notificación.

ARTICULO 35. Dentro del plazo máximo de veinte (20) días continuos contados a partir de la notificación a que se refiere el artículo 34, la Demandada tendrá derecho a presentar una contestación (la "Contestación") en la cual señalará, en particular:

- a) Su nombre completo, dirección y datos de identificación.
- b) Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia origen de la demanda.
- c) Su posición sobre las pretensiones de la parte Demandante.
- d) Cualesquiera comentarios con relación al número de árbitros y su elección a la luz de las propuestas formuladas por la Demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, así como la designación de árbitro que en ellos se requiera.

Igualmente, deberá exponer los argumentos de su defensa y presentar los documentos que los sustentan.

Parágrafo Primero: Excepcionalmente, la parte Demandada podrá solicitar a la Dirección Ejecutiva del CACCC, antes de que venza el plazo original previsto en este artículo para la contestación de la demanda, una prórroga de dicho plazo hasta por un término no mayor de quince (15) días continuos más para exponer sus defensas y presentar sus documentos. Dicho plazo podrá ser acordado o no por la Dirección Ejecutiva del CACCC de acuerdo a las circunstancias del caso.

Parágrafo Segundo: Recibida la contestación a la cual se refiere el encabezamiento de este artículo, la Dirección Ejecutiva, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes, enviará a la parte Demandante una copia de la contestación de la parte Demandada y de los documentos anexos a la misma, si los hubiese.

Parágrafo tercero : La parte Demandada consignará el 50% restante de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros que le corresponde. Si la parte Demandada no consignare ante la Dirección Ejecutiva su parte de los gastos administrativos y los honorarios, la parte demandante tendrá 5 días continuos para hacerlo. En su defecto, al vencimiento del plazo, el expediente será archivado.

ARTICULO 36. La parte Demandada siempre podrá reconvenir a la parte Demandante, en cuyo caso debe presentar su demanda de reconvenición ante la Dirección Ejecutiva del CACCC, al mismo tiempo que presente la contestación de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.

Parágrafo Único: La parte Demandante podrá presentar una réplica a la contrademanda, en un plazo de veinte (20) días continuos a partir de la notificación de la contestación.

ARTICULO 37. Si alguna de las partes rehusa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje procederá no obstante dicha negativa o abstención, siempre y cuando hayan sido debidamente consignados los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros.

ARTICULO 38. Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando se haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el Tribunal Arbitral no perderá su competencia por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El Tribunal Arbitral conservará su competencia, aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones.

ARTICULO 39. Se nombrarán los árbitros de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. Las controversias podrán ser resueltas por un árbitro único o por más árbitros, siempre en número impar.
2. Todos los árbitros deberán ser nombrados de las listas de árbitros CACCC.
3. Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por un árbitro único, indicarán a la Dirección Ejecutiva del CACCC dentro del término de quince (15) días continuos contados a partir de la fecha del vencimiento del último día del plazo máximo, para la contestación fijado en el artículo 35 o cualquier prórroga, el nombre y apellido del árbitro escogido. Si no hubiese acuerdo entre las partes en el indicado plazo, el árbitro único referido en el numeral 1 de este artículo, será nombrado por el Comité Ejecutivo del CACCC.
4. Cuando se han previsto tres (3) o más árbitros, cada una de las partes dentro del término establecido en el numeral 3 de este artículo propondrá un (1) árbitro por separado, los cuales

en todo caso deberán figurar en la lista de árbitros aprobados por el CACCC. Si una de las partes se abstiene, el nombramiento del árbitro que le corresponda lo hará el CACCC en la forma prevista en el numeral 5 de este artículo. El tercer árbitro, que asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral, podrá ser designado de mutuo acuerdo en un plazo no mayor de diez (10) días continuos o en su defecto será nombrado por el Comité Ejecutivo del CACCC dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de este plazo.

5. Si las partes no han fijado de común acuerdo el número de árbitros, el Comité Ejecutivo nombrará un (1) árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros.

ARTICULO 40. Todo árbitro designado debe ser y permanecer independiente de las partes en la causa que se ventila. Antes de su nombramiento o de su confirmación por el CACCC la persona propuesta como árbitro dará a conocer por escrito a la Dirección Ejecutiva del CACCC las circunstancias susceptibles de poner en duda su independencia frente a las partes. Tras la recepción de dicha información la Dirección Ejecutiva del CACCC la comunicará por escrito a las partes, fijándoles un plazo para dar a conocer sus posibles observaciones.

Parágrafo Único: El árbitro deberá comunicar inmediatamente y por escrito a la Dirección Ejecutiva del CACCC y a las partes cualquier hecho o circunstancia de naturaleza similar a los referidos en el párrafo anterior que pudiesen ocurrir en el período comprendido entre su nombramiento y la oportunidad en la cual se dicte el laudo.

ARTICULO 41. La recusación de un o más árbitro(s) fundada en su falta de independencia o de cualquier otro motivo legal, será presentada por cualquiera de las partes ante la Dirección Ejecutiva del CACCC, mediante escrito precisando los hechos y circunstancias en que se funda la petición. Para que la recusación sea admisible, deberá ser formulada por la parte interesada dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la notificación del nombramiento o dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha en que la parte recusante haya tenido conocimiento de los hechos y circunstancias que fundan su recusación si dicha fecha es posterior a la recepción de la notificación anteriormente mencionada. La Dirección Ejecutiva del CACCC otorgará un plazo de quince (15) días continuos contado a partir de la fecha de recibo de la recusación en la Dirección Ejecutiva del CACCC, para que el árbitro en cuestión, las partes y los otros miembros del Tribunal Arbitral, formulen sus observaciones respecto de la recusación. Una vez vencidos dichos plazos, el Comité Ejecutivo decidirá lo conducente y hará la designación o designaciones si fuere necesario y las partes no designaran el o los árbitros sustitutos.

ARTICULO 42. Los escritos de demanda, contestación, reconveniones, si las hubiere, memorias y notas escritas presentadas por las partes, así como los documentos anexos deben ser presentados en tantos ejemplares como partes y árbitros haya, adicionalmente al ejemplar para la Dirección Ejecutiva del CACCC, y el ejemplar que será agregado por el árbitro al expediente que se señala en el artículo 44 de este Reglamento.

ARTICULO 43. Los árbitros podrán encomendar las actuaciones de substanciación a uno de ellos, si no lo prohibiere el compromiso.

ARTICULO 44. La Dirección Ejecutiva del CACCC entregará el expediente al Tribunal Arbitral tan pronto como éste sea constituido, siempre y cuando la provisión para gastos requerida por la Dirección Ejecutiva a esta altura del proceso haya sido pagada.

ARTICULO 45. La sede del arbitraje será fijada por el Tribunal Arbitral, a menos que las partes la hayan convenido. Salvo acuerdo en contrario de las partes, se celebrarán audiencias y reuniones en la sede del CACCC.

ARTICULO 46. El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por este Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen, siempre de conformidad con la Ley de Arbitraje Comercial. En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su posición.

ARTICULO 47. A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluido el idioma del contrato. A falta de acuerdo el idioma será el castellano.

ARTICULO 48. Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que corresponden conforme al derecho común. El derecho aplicable será el derecho venezolano a menos que las partes hayan acordado otra cosa o que las correspondientes normas remitan a la aplicación de un derecho diferente.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres pertinentes.

Salvo acuerdo en contrario los árbitros tendrán el carácter de árbitros de derecho.

ARTICULO 49. (Audiencia de Constitución del Tribunal). Dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha en la cual los árbitros hayan sido designados, o se haya resuelto sobre su recusación, si ese hubiere sido el caso, declarándose con lugar o habiéndose designado al o los árbitros sustitutos, la Dirección Ejecutiva del CACCC entregará a los árbitros copia de los recaudos a que se refiere el artículo 42 y las partes y los árbitros constituirán el Tribunal Arbitral. En esa misma oportunidad, los árbitros deberán aceptar sus cargos y se formará el expediente que estará a disposición de los árbitros y de las partes en la sede del CACCC. Igualmente, los árbitros prepararán un acta que precise su misión en base a los documentos que le fueron entregados. El acta deberá contener de manera especial lo siguiente:

a. Nombre o denominación social de las partes.

- b. Dirección de cada una de las partes en las que se podrán efectuar válidamente citaciones o notificaciones durante el arbitraje y forma en que deben efectuarse.
- c. Exposición sucinta de las pretensiones de las partes.
- d. Determinación sobre la materia litigiosa a resolver.
- e. Nombres, apellidos, condición y dirección de los árbitros.
- f. Precisiones relativas a las reglas aplicables durante el procedimiento y carácter de los árbitros
- g. Cualesquiera otras menciones que a juicio de los árbitros sean útiles para el buen cumplimiento de su misión.
- h. Método a ser utilizado para las notificaciones

El acta deberá ser firmada por las partes y por los árbitros.

Si una parte rehusa firmar dicha acta, deberá manifestar por escrito sus razones para no hacerlo, dentro del plazo de cinco (5) días continuos. Los árbitros se pronunciarán sobre tales alegatos y sobre el acta para aprobarla o bien para sugerir alguna modificación en la misma dentro del plazo de diez (10) días continuos. Después de aprobar el acta o bien después que sean incorporadas las enmiendas, los árbitros otorgarán a la parte rebelde un plazo de cinco (5) días continuos para firmar el acta. Si aún rehusa firmar el acta se dejará constancia en el expediente y el procedimiento arbitral continuará sin más dilación.

ARTICULO 50. Una vez que el Acta de Misión ha sido firmada, o se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior si de una de ellas no firmara, ninguna de las partes podrá formular nuevas peticiones sobre el mismo asunto.

ARTICULO 51. El Tribunal Arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados. Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, si las partes lo solicitan, o si el Tribunal Arbitral lo considera conveniente, el Tribunal Arbitral deberá oír las partes oralmente sus argumentos. El Tribunal Arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otro personal, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas a juicio del Tribunal Arbitral.

Parágrafo Primero: El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.

Parágrafo Segundo: En todo momento durante el proceso arbitral, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.

Parágrafo Tercero: De conformidad con el artículo 28 de la Ley de Arbitraje Comercial, el tribunal podrá pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de cualesquiera de las pruebas.

El Tribunal Arbitral podrá decidir la controversia tan sólo con base en los documentos aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicita una audiencia.

ARTICULO 52. Para celebrar una audiencia, el Tribunal Arbitral convocará a las partes con antelación razonable según lo acordado en el acta de misión, para que comparezcan ante aquel el día y en el lugar que determine

Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida a juicio del Tribunal Arbitral, este podrá continuar con la celebración de la audiencia.

El Tribunal Arbitral tiene a su entero cargo la dirección de las audiencias, a las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no están abiertas a personas ajenas al proceso.

Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.

ARTICULO 53. El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su posición. Después de esta fecha, ningún escrito, alegación ni prueba pueden ser presentados, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral, al declarar el cierre de la instrucción, deberá indicar a la Dirección Ejecutiva la fecha aproximada en que el laudo será dictado. El Tribunal Arbitral deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva cualquier aplazamiento de dicha fecha.

ARTICULO 54. Salvo acuerdo de las partes en contrario, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, el Tribunal Arbitral, a solicitud de parte, podrá ordenar cualesquiera medidas conservatorias o provisionales que considere apropiadas. El Tribunal Arbitral puede subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que solicita la medida. Las medidas mencionadas deberán ser adoptadas mediante auto motivado o laudo, según el Tribunal Arbitral lo estime conveniente.

El Tribunal Arbitral podrá, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Arbitraje Comercial, solicitar a cualquier autoridad judicial competente la ejecución de medidas provisionales o conservatorias. Dicha solicitud, debe ser notificada sin dilación a la Dirección Ejecutiva

ARTICULO 55. Si las partes llegan a un acuerdo en el transcurso del procedimiento arbitral, este hecho se hará constar en el laudo dictado de acuerdo con las partes. En este caso el Comité Ejecutivo decidirá, en base al estado del arbitraje, el porcentaje de los honorarios de los árbitros que será reintegrado a las partes

ARTICULO 56. El término para que los árbitros (el Tribunal Arbitral) dicten el laudo no excederá de seis (6) meses a partir de la constitución del Tribunal Arbitral al que se refiere el artículo 49. Dicho lapso podrá ser prorrogado por solicitud del Tribunal Arbitral, previa aprobación de la Dirección Ejecutiva del CACCC.

ARTICULO 57. Cuando se hayan designado tres (3) árbitros, el laudo se dictará por mayoría simple. A falta de mayoría, el presidente del Tribunal Arbitral dictará la sentencia él solo, pero dejará constancia de la opinión de los otros dos (2) árbitros. A estos efectos será aplicable lo dispuesto en el artículo 29 Ley de Arbitraje Comercial.

ARTICULO 58. El laudo definitivo, además de la decisión sobre el fondo, liquida las costas del arbitraje, y decide cuál de las partes debe efectuar el pago o en qué proporción se reparte entre ellas.

ARTICULO 59. El Tribunal Arbitral deberá emitir el laudo que hayan dictado y entregarla a la Dirección Ejecutiva del CACCC, quien emitirá las copias certificadas del mismo a ser entregadas a las partes.

ARTICULO 60. El laudo arbitral dictado conforme a las normas de este Reglamento, es definitivo y, por lo tanto, inapelable. El sometimiento de las partes al arbitraje del CACCC, implica que las partes se comprometen a ejecutar sin demora alguna el laudo que se haya dictado y renuncian a cualesquiera recursos salvo lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje Comercial en los términos allí establecidos.

ARTICULO 61. El CACCC fijará el importe de la provisión de fondos para hacer frente a los gastos del arbitraje derivados de las demandas que se le someten. En el caso de que además de la demanda principal se formulen una o varias demandas reconventionales, el CACCC puede fijar separadamente provisiones para gastos para la demanda principal y para la demanda o demandas reconventionales.

ARTICULO 62. Los gastos de arbitraje, incluyendo gastos administrativos y honorarios, serán sufragados por ambas partes de conformidad con lo previsto en los artículos 31 y 35 sin perjuicio de su reembolso mediante la condena en costas. Las costas del arbitraje comprenden los honorarios y gastos de los árbitros; los honorarios profesionales de los abogados de las partes que hubiere litigado en la causa arbitral; y los gastos administrativos fijados por el CACCC, conforme a las tarifas que estén vigentes en el momento de recepción de la demanda por la Secretaría del CACCC y los honorarios y gastos de los peritos, si los hubiese.

ARTICULO 63. Los plazos fijados en este Reglamento de Arbitraje o los plazos fijados por el CACCC en virtud de una facultad que le ha sido atribuida en virtud de este Reglamento, se computan por días calendario continuos, sin contar los sábados, domingos y feriados nacionales previstos en la Ley. Los plazos comenzarán a correr el día siguiente de aquél en que se dicte una providencia o se verifique el acto que dé lugar a la apertura del lapso. En el supuesto que ese día

siguiente fuese feriado o inhábil, el plazo se computará a partir del primer día hábil siguiente. En el supuesto que el último día del plazo coincida con un día feriado o con un día inhábil, el plazo vencerá al primer día hábil siguiente. Se consideran días feriados e inhábiles, aquellos días que sean feriados e inhábiles para el personal que labora en la Cámara de Comercio de Caracas.

LIBRO IV REGLAS DE CONCILIACION

ARTICULO 64. DE LA LISTA DE CONCILIADORES:

1. Integración. La lista de conciliadores contará con un número variable de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio.

Para pertenecer a la lista deberá hacerse la solicitud acompañada de la hoja de vida y demás documentos con que el aspirante acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por este reglamento.

Verificado por el Director el lleno de los requisitos antes mencionados se procederá a la presentación del candidato ante el Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio quien, a su discreción o por recomendación del Director, decidirá sobre la solicitud de inscripción.

2. Nombramiento. La designación del conciliador la hará el Director del Centro mediante sorteo atendiendo a la especialidad del conflicto, de manera rotativa entre las personas que integren las listas de conciliadores del Centro.

3. Exclusión de la lista de conciliadores del Centro: Será excluido de la lista de conciliadores del Centro:

- a) Quien en cualquier momento incumpla con los requisitos y deberes establecidos en este Reglamento.
- b) Quien no acepte la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, o no concurra a la audiencia, salvo fuerza mayor, debidamente comprobada.
- c) Quien sea sancionado penal o disciplinariamente, salvo en el evento de delitos culposos.
- d) Quien haya suministrado información inexacta.

La exclusión será decidida por el Comité Ejecutivo a petición motivada del Director, quien acreditará para el efecto sumariamente las causas que justifican la solicitud.

De cualquier manera, es discrecional del Comité Ejecutivo decretar la exclusión de los conciliadores.

ARTICULO 65. REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR. El conciliador deberá ser profesional de reconocida honorabilidad, calificado e imparcial, y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la conciliación guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

Parágrafo: Como requisito previo al ejercicio de sus funciones, el conciliador deberá obtener capacitación especial.

ARTICULO 66. DE LA SOLICITUD: La parte que desee recurrir a la Conciliación debe presentar una solicitud ante el Director del Centro de Arbitraje, exponiendo de manera sucinta el objeto de la solicitud

El escrito de solicitud deberá contener :

1. El nombre, domicilio, dirección y teléfono de las partes y de sus representantes o apoderados, si los hay.
2. Las diferencias o cuestiones objeto de la conciliación.
3. La estimación del valor de las diferencias o asuntos de la conciliación o la indicación de carecer de un valor determinado.
4. Con la solicitud se acreditará el pago de los derechos a favor de la Cámara y del conciliador.

ARTICULO 67. TRAMITE. Recibida la solicitud de conciliación el Director del Centro procederá dentro de los dos (2) días siguientes a designar el conciliador que ha de atenderla por sorteo rotatorio, considerando la especialidad y citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección registrada en la petición respectiva señalándoseles lugar, fecha y hora para que tenga lugar la conciliación.

En todo caso, en la convocatoria deberá procurarse que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

ARTICULO 68. REUNIÓN DE CONCILIACIÓN. El conciliador deberá actuar en equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes y estimulando la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas. En caso de lograrse un acuerdo entre las partes para dirimir sus diferencias, el conciliador elaborará de inmediato el acta de conciliación o acuerdo de transacción para ser suscrita por las mismas y por el conciliador.

ARTICULO 69. ACTA DE CONCILIACION O ACUERDO DE TRANSACCION. Si hay acuerdo total o parcial, se consignarán de manera clara y definida en el acta los puntos de acuerdo determinado, las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y si se trata de obligaciones patrimoniales, su monto y demás acuerdos debidamente especificados.

Si no comparece alguna de las partes o no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la actuación del conciliador, caso en el cual se dejará constancia en acta suscrita por los presentes y el conciliador.

Si la audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, previo informe del conciliador, el Director podrá citar para una nueva audiencia, si no se pudiere realizar nuevamente por ausencia de una de las partes, se elaborará la constancia de imposibilidad de la conciliación, suscrita por los presentes y el conciliador.

ARTICULO 70. TARIFAS DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN. Por concepto de gastos de administración, el Centro podrá cobrar la siguiente tarifa, gradual y acumulativa, tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto.

Cuantía del litigio

De 0 Bs. y 500.000 ó menos, la suma fija de Bs. 20.000

Entre Bs.	501.000	y Bs.	2.000.000	el	0,4%
Entre Bs.	2.001.000	y Bs.	6.000.000	el	0,2%
Entre Bs.	6.001.000	y Bs.	10.000.000	el	0,18%
Entre Bs.	10.001.000	y Bs.	15.000.000	el	0,16%
Entre Bs.	15.001.000	y Bs.	20.000.000	el	0,14%
Entre Bs.	20.001.000	y Bs.	25.000.000	el	0,12%
Entre Bs.	25.001.000	y Bs.	30.000.000	el	0,1%
Entre Bs.	30.001.000	y Bs.	35.000.000	el	0,08%
Entre Bs.	35.001.000	y Bs.	40.000.000	el	0,06%
Entre Bs.	40.001.000	y Bs.	45.000.000	el	0,04%

De Bs. 45.001.000 en adelante el 0,02% .

Parágrafo: En caso de cuantía indeterminada el valor será el de la tarifa mínima incrementada en la mitad.

ARTICULO 71. HONORARIOS DEL CONCILIADOR. Establécese para el conciliador la siguiente tarifa de honorarios, gradual y acumulativa tomando como base el valor de las diferencias objeto del conflicto.

Cuantía del litigio:

Hasta Bs. 500.000 la suma de Bs. 15.000

Entre Bs.	500.000	y Bs.	2.000.000	el	1,5%
Entre Bs.	2.001.000	y Bs.	6.000.000	el	1,0%
Entre Bs.	6.001.000	y Bs.	8.500.000	el	0,75%
Entre Bs.	8.501.000	y Bs.	20.000.000	el	0,5%
Entre Bs.	20.001.000	y Bs.	40.000.000	el	0,25%

De Bs. 40.001.000 en adelante el 0,125% .

Parágrafo Primero: Si de común acuerdo las partes y el conciliador deciden efectuar más de dos sesiones, por cada sesión adicional los honorarios del conciliador se incrementarán en un 10% de la tarifa total resultante.

Parágrafo Segundo: Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada se aplicará la tarifa mínima incrementada en la mitad, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° anterior.

ARTICULO 72. INHABILITACION: El Conciliador queda inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con la desavenencia objeto de la Conciliación, ya sea como árbitro, ya sea como apoderado o asesor de alguna de las partes. Asimismo, las partes se comprometen a no citar al conciliador como testigo en dichos procesos.

ARTICULO 73. La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y lo que en ella se ventile, no incidirá en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar.

ARTICULO 74. El presente Reglamento podrá ser modificado a juicio de esta Cámara Activa si fuese necesario. El presente Reglamento de Arbitraje ha sido adoptado por la Cámara Activa de la Cámara de Comercio de Caracas, en Caracas a los doce (12) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), fecha a partir de la cual sus disposiciones son vigentes.

Juan Francisco...

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: GERMAN GARCIA
Número de Identificación: 3.753.888 Fecha: Base Legal:
Concepto: Base Legal:

H-93 1205360
1000 MIL BOLIVARES

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: GERMAN GARCIA
Número de Identificación: 3.753.888 Fecha: Base Legal:
Concepto: Base Legal:

H-92 1343796
1000 MIL BOLIVARES

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: GERMAN GARCIA
Número de Identificación: 3.753.888 Fecha: Base Legal:
Concepto: Base Legal:

H-98 4637197
300 TRESCIENTOS BOLIVARES

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: GERMAN GARCIA
Número de Identificación: 3.753.888 Fecha: Base Legal:
Concepto: Base Legal:

H-98 4637200
500 TRESCIENTOS BOLIVARES

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: GERMAN GARCIA
Número de Identificación: 3.753.888 Fecha: Base Legal:
Concepto: Base Legal:

H-98 4637199
300 TRESCIENTOS BOLIVARES

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: GERMAN GARCIA
Número de Identificación: 3.753.888 Fecha: Base Legal:
Concepto: Base Legal:

H-98 4637200
500 TRESCIENTOS BOLIVARES

REPUBLICA DE VENEZUELA
Ministerio de Hacienda

Nombre del Solicitante: GERMAN GARCIA
Número de Identificación: 3.753.888 Fecha: Base Legal:
Concepto: Base Legal:

H-98 4637199
300 TRESCIENTOS BOLIVARES